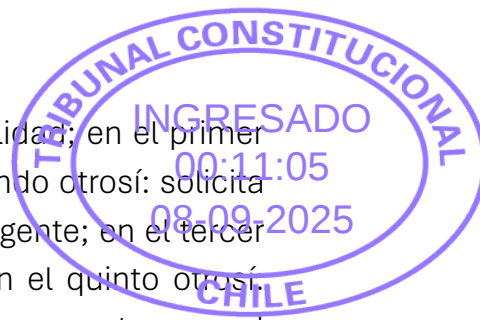


0000001

UNO

En lo principal: recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí: acompaña certificado de gestión pendiente; en el segundo otrosí: solicita suspensión del procedimiento, con providencia inmediata y urgente; en el tercer otrosí: solicita alegatos; en el cuarto otrosí: solicita oficio; en el quinto otrosí: solicita forma de notificación; en sexto otrosí: acompaña documentos; en el séptimo otrosí: personaría y patrocinio.



Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Mario Felipe Rojas Sepúlveda, abogado, con domicilio en Avenida Kennedy 5488, Torre Norte, Piso 9, Oficina 902, Comuna de Vitacura, en representación convencional y como mandatario judicial de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, RUT N°70.346.200-6, de mi domicilio para estos efectos, en adelante indistintamente “la Asociación”; a Vuestra Excelentísima Señoría con el debido respeto digo:

Que, por este acto, deduzco recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 92 de la Constitución Política de la República; y el N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, “LOCTC”), en relación con la gestión pendiente caratulada “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS-(DGA) - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON IC. N°658-2023 - VUELVE A TABLA”, rol 25.791-2025, de la Excelentísima Corte Suprema, requiriendo que se declare que las reglas legales de los artículos 122 bis y 205 del Código de Aguas, 299 letra d) del Código de Aguas y 299 ter del Código de Aguas, no obstante que cada una de ellas aisladamente, en abstracto, no colisionan con la Carta Fundamental, **no son aplicables a la gestión judicial pendiente que es la acción de reclamo de legalidad interpuesto por la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU en contra de la Dirección General de Aguas en los autos Rol 99/2023 del Ingreso contencioso administrativo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en que no se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada, porque se halla actualmente en sede de casación ante la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 25.791-2025** y virtud de impugnación de la ASOCIACIÓN que patrocino (casación en el fondo);



porque tal aplicación pretendida produce un resultado concreto -en la forma en que dicha gestión pendiente se resolvería como se expresará en el cuerpo del escrito- que **infringe las reglas constitucionales supra ordenadas de los artículos 19 N°3 inciso quinto en relación con su artículo 19 N°26, 19 N°3 inciso sexto en relación con su artículo 19 N°26, y 19 N°24 en relación con su artículo 19 N°26**, todos de la Carta Fundamental.

Fundo el recurso de la siguiente manera.

I. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De acuerdo con el Párrafo 6, del Título II, Capítulo II del DFL 5 de 2010, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para que el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda prosperar, se requiere:

1. Existencia de un asunto contencioso o no contencioso pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

En este caso, el asunto pendiente, es la causa sobre reclamo de ilegalidad, interpuesto por ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU en contra de la Dirección General de Aguas en los autos Rol 99/2023 del Ingreso contencioso administrativo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; **actualmente en tramitación de recurso de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema, interpuesto por esta parte para el pronunciamiento de sentencias anulatoria y de reemplazo** (por motivos pertinentes a los vicios de inconstitucionalidad que se aducen en el cuerpo de este escrito), **rol de ingreso 25.791-2025, en estado de acuerdo.**

2. Existencia de un precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, y cuya aplicación pueda afectar la forma en que se resolvería el caso concreto.

En este caso, se trata de los artículos 63 N°5 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 137 del Código de Aguas, 122 bis y 205 del Código de Aguas, 299 letra d) del Código de Aguas, 299 ter del Código de Aguas, y 62 de la Ley N°19.880, los que, no obstante, si se consideran en forma aisladamente y en abstracto, no colisionan con la Carta Fundamental, no son

aplicables a la gestión judicial pendiente antes anunciada, porque tal aplicación pretendida produce un resultado concreto -en la forma en que dicha gestión pendiente se resolvería- que infringe las reglas constitucionales supra ordenadas de los artículos 19 N°3 inciso quinto en relación con su artículo 19 N°26, 19 N°3 inciso sexto en relación con su artículo 19 N°26, y 19 N°24 en relación con su artículo 19 N°26, todos de la Carta Fundamental.

La aplicación de los referidos preceptos legales al caso concreto **afecta la forma en que puede resolverse la cuestión pendiente**, pues en el caso concreto permite que la parte reclamada (DGA) -dentro de un procedimiento de reclamo de ilegalidad- pueda **privar a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de su legítimo ejercicio** sin que participe el juez natural llamado a resolver la existencia o no del derecho de propiedad afectado, sin que se emplace a los titulares de dichos derechos, y sin disponer de un procedimiento que considere un término de prueba y demás derechos procesales mínimos para entenderlo como racional y justo.

3. Legitimidad activa, representación y estado de la causa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOC del Tribunal Constitucional, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

Consta en la certificación acompañada en uno de los otrosíes de esta presentación, extendida por el Sr. Pro-Secretario de la Excma. Corte Suprema, con fecha 5 de septiembre de 2025, que en la causa Rol N°25.791-2025, sobre recurso de casación fondo, caratulados “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS- (DGA)”, la Asociación de Canalistas Canal Zañartu, **es parte recurrente**, representada por el abogado Marcelo Matus Fuentes, ambos con domicilio en Avenida Presidente Kennedy 5488 Piso 9 oficina 902, Torre Norte, comuna de Vitacura.

Agrega además que “**desde el día 19 de agosto del año 2025, la presente causa se encuentra en estado de acuerdo en la Tercera Sala**”.

II.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO.

El art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República dispone que es función de SS. Excm. la de “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

En coherencia, el art. 31 N°6 de la Ley N°17.997 establece que es función del Excmo. Tribunal la de “resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

En añadido, el art. 80 de la Ley N°17.997 dispone que “el requerimiento de inaplicabilidad (...) deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”

De la interpretación conjunta de estas normas, constitucional una, legales las otras, fluye que el acogimiento de la acción de inaplicabilidad procede cuando la aplicación de cierto(s) precepto(s) legal(es), en un caso específico, PRODUCE COMO RESULTADO CONCRETO una infracción constitucional.

Así las cosas, es perfectamente posible: Que uno o más preceptos legales, confrontados con la Constitución, en abstracto, se conformen con ella; pero que, en concreto, “(...) en su aplicación al caso, por diversas causas, producen efectos que lesionan la Carta (...)”, lo que torna procedente el acogimiento de la acción de inaplicabilidad porque el nuevo modelo de control de constitucionalidad es concreto y de resultado. (Gómez Bernales, Gastón, Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común, Ediciones UDP, Santiago, 2013, páginas 39 y 40).

En otro orden, debe tenerse presente que el art. 19 N°24 incisos primero, tercero, cuarto y quinto, establece que la Constitución asegura a todas las personas *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*; en términos tales que *“nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”* (con pago de indemnización por el daño patrimonial causado).

El art. 19 N°24 inciso final de la Carta Fundamental previene que *“los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”*.

En consecuencia, de la interpretación conjunta de estas normas de la Carta Fundamental surge que es un **“resultado contrario a la Constitución”** la circunstancia que -sin previa expropiación legalmente autorizada e indemnizada- **una más persona(s) particular(es) resulte(n) privada(s) de sus derechos sobre aguas, o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, entre los que se hallan las facultades de uso y goce temporal de ellas** (artículo 577 y 582 inciso primero del Código Civil en relación con los artículos 5° inciso segundo y 6° inciso primero del Código de Aguas).

En el caso que es objeto procesal de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el descrito **es el RESULTADO QUE SE PRODUCE**, no en abstracto, **sino en el CASO CONCRETO Y ESPECÍFICO de que se trata -habida consideración del HECHO NUEVO Y SOBREVINIENTE QUE ES LA RESOLUCIÓN DGA COMPLEMENTARIA N°2.320 DE 30 DE AGOSTO DE 2023 acompañado a folio 66, y del Ordinario DGA agregado a folio 104-, a partir de la aplicación,** en la gestión judicial que son los autos Rol Contencioso Administrativo N°99-2023 del Ingreso de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se hallan actualmente en sede de casación en el fondo ante la Excm. Corte Suprema (Rol 25.791-2025) en virtud de impugnación formulada por la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL ZAÑARTU, **de los siguientes preceptos legales:**

(i) de los artículos 122 bis y 205 del Código de Aguas (habida consideración de la nueva Resolución N° 2.320 que determinó -administrativamente- la existencia de derechos reales de aprovechamientos de aguas -en los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN- por 33.071,54 l/s o 33 m³/s, habiendo decaído -sobrevinientemente respecto de la traba de la litis- el presupuesto basal de la resolución reclamada: 22,618m³);

(ii) del artículo 299 letra d) del Código de Aguas (que establece que es función de la DGA la de impedir que se extraigan aguas de los cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda, que es lo que -al tenor de la nueva y sobreviniente Resolución N° 2.320- no es procedente en la entidad que es presupuesto basal de, y decidida en la resolución reclamada: 22,618m³; sino sólo en el exceso por sobre 33.071,54 l/s o 33 m³/s); y,

(iii) del artículo 299 ter del Código de Aguas (que faculta a la DGA para paralizar obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley, lo que -al tenor de la nueva y sobreviniente Resolución N° 2.320- no es procedente en la entidad que es presupuesto basal de, y decidida en la resolución reclamada: 22,618m³, sino sólo en el exceso por sobre 33.071,54 l/s o 33 m³/s).

Como se demostrará, si bien estas normas legales, en abstracto, no colisionan con la Carta Fundamental, su aplicación al caso descrito produce como resultado concreto la infracción de las reglas de su artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto, N°24 y N°26.

A) SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Mi patrocinada ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL ZAÑARTU (en adelante: la ASOCIACIÓN) es una organización de usuarios en conformidad con el art. 186 en relación con los artículos 257 a 262 del Código de Aguas.

En la tramitación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, la Dirección General de Aguas (**en adelante: DGA**) -a instancias de la denunciante COLBUN S.A.- dictó la **Resolución N°439 de 9 de septiembre de 2021**.

En lo que es pertinente a la presente acción, la referida Resolución concluyó que la ASOCIACIÓN habría incurrido en un ilícito de extracción ilegal de aguas del Río Laja porque, correspondiendo reconocer -con arreglo a los antecedentes reunidos por el órgano administrativo- que los usuarios organizados cuentan con derechos de aprovechamiento legítimos **por un caudal de 22,618m³** (cons. 26), ocurriría que, en la realidad, entre los años 2003 y 2020, habrían hecho uso real de caudales muy superiores (Tabla inserta en el resolutivo N°1).

Como una consecuencia, el Resolutivo N°2 dispuso:

- “Ordénese la inmediata **paralización de la extracción de aguas** de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 299 ter del Código de Aguas** por **sobre los 22,618 m³/s** que se presumen de la aplicación de la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 7 del DL 2603 de 1978”.¹

La ASOCIACIÓN interpuso recurso de reconsideración administrativa, que la DGA rechazó en la Resolución N°3.549 de 15 de diciembre de 2022.

Contra esta negativa, la ASOCIACIÓN interpuso reclamación judicial ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que abrió la respectiva cuerda procesal en los autos contencioso-administrativos Rol N°99/2023 iniciados con fecha 11 de febrero de 2023.

Ocurrió que, en el referido status, la DGA pronunció la **Resolución N°2.320 de 30 de agosto de 2023** (que **complementó** su Resolución N°3.549).

En la resolución complementaria, sobre la base de inscripciones conservatorias y de otros antecedentes colacionados en los cons. 13° a 19°, tales como el Informe Técnico DOU N°33/2023 de 8 de mayo de 2023 (cons. 15°), la DGA declaró que es el caso que:

- “(...) cabe **establecer que los derechos que la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu puede administrar y distribuir**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Aguas, desde el Río Laja,

¹ Remarcado y subrayado es nuestro.

0000008

OCHO

corresponden a 2.206,09 regadores, equivalentes a 33.071,54 l/s (33 m3/s) (...)” (cons. 20°).

En consecuencia, el resolutivo N°1 de la Resolución N°2.320 añadió -a continuación del resolutivo N°3 de la Resolución N°3.549 complementada-, con el N°4, la declaración precedentemente transcrita (en coherencia con la conclusión del cons. 20°), y **con el N°5**, la siguiente decisión:

- “El caudal que **puede extraer** la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, establecido en el resuelvo anterior, aplicará, mientras no sea modificado por el Servicio, en atención a lo antes señalado, respecto de todos los expedientes administrativos que se encuentran en trámite ante la Dirección General de Aguas”.

Así las cosas, lo que es jurídicamente relevante **-en este recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad-** es que:

1.- La DGA dictó la Resolución (complementaria) N°2.320 de 30 de agosto de 2023, acompañada a folio 66.

2.- Esta decisión administrativa **determinó la existencia de derechos reales de aprovechamientos de aguas**, de los usuarios organizados, que la ASOCIACIÓN - sobre la base de las inscripciones conservatorias que amparan los derechos de aprovechamientos de aguas de propiedad de los usuarios organizados en ella- cuenta con título legítimo para extraer, del Río Laja, **un caudal de 33.071,54 l/s (33 m3/s)**, ampliamente superior al precedentemente definido en las Resoluciones N°s 439 de 9 de septiembre de 2021 y 3.549 de 15 de diciembre de 2022.

3.- Así las cosas, **sustantiva o materialmente**, la aplicación explícitamente hecha al caso, del art. 299 ter del Código de Aguas (que autoriza a la DGA para proceder a disponer la paralización en cuestión), perdió vigor respecto del caudal superior a **22,618m3** y pasó a tenerlo solamente sobre el exceso respecto de **33.071,54 l/s (33 m3/s)**.

4.- Lo anterior es coherente además con el Ordinario DGA N° 20 acompañado a folio 104.

Esta decisión administrativa complementaria es amparada por la “presunción de legalidad” que establece el artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880.

B) CUESTIONES DE DERECHO RELEVANTES EN LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE AL CASO CONCRETO.

En Derecho, interesa enfatizar lo precedentemente expuesto en el sentido que la decisión contenida en la Resolución (complementaria) N°2.320 de 30 de agosto de 2023, se sustenta en la determinación administrativa de la existencia de los derechos reales de aprovechamientos de aguas (regulados por los arts. 19 N°24 y 577 y 582 inciso primero del Código Civil en relación con los artículos 5° inciso segundo y 6° inciso primero del Código de Aguas) de titularidad - constitucionalmente garantizada- de los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN, por 33.071,54 l/s (33 m3/s).

Como la decisión adoptada por la Administración, sobrevinientemente a la traba de la litis, en la Resolución DGA 2.320 de 30 de agosto de 2023 incidió en la determinación de existencia de derechos reales (sustantivos o materiales), ocurre que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto de la Carta Fundamental (complementado por los artículos 19 N°26 de la misma y artículos 1°, 5° y 108 del Código Orgánico de Tribunales), es claro que el único modo en que otros sujetos (tales como la denunciante COLBÚN S.A.) pueden obtener que se determine y rijan en la realidad jurídica concreta una -pretendida- inexistencia de esos derechos reales de los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN, por 33.071,54 l/s (33 m3/s), es por medio del ejercicio de alguna acción judicial de tipo negatoria de dominio (de los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN), ante el tribunal legalmente competente para dirimirla (que son los Juzgados de Letras de acuerdo con el artículo 45 del referido Código), con emplazamiento como demandados de los legitimados pasivos (titulares de los derechos determinados administrativamente, y organizados en la ASOCIACIÓN), en racional y justo procedimiento, legalmente adecuado a la acción respectiva, y legalmente tramitado.

En efecto, en el indicado *status*, a los efectos de la gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, con respeto a las garantías de Juez Natural, y de previo y debido proceso legal, no es posible desvirtuar la “presunción de legalidad” del artículo 3° inciso final de la L. N° 19.880, porque en este procedimiento de revisión de legalidad del artículo 137 del Código de Aguas no se recibió la causa a prueba con fijación de hechos sustanciales controvertidos y pertinentes (sobre existencia de derechos), y no se abrió término probatorio para la producción de medios de prueba (como. p. ej.), el informe pericial respecto de puntos de hecho propios de una ciencia o arte).

No obstante, consignemos que, en la gestión judicial pendiente, la I. Corte de Apelaciones de Santiago dictó la sentencia definitiva de fecha 9 de junio de 2025 que -prescindiendo de la Resolución DGA 2.320 de 30 de agosto de 2023- mantuvo la resolución reclamada en todas sus partes, y, en particular, la paralización de la facultad de extracción de aguas por sobre 22,618 m3.

La ASOCIACIÓN que patrocinó interpuso el recurso de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema (autos Rol 25.791-2025).

C) DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS, E INFLUENCIA EN LA FORMA COMO SE RESOLVERÍA LA GESTIÓN PENDIENTE EN CONCRETO.

Como puede observarse, en síntesis, la sentencia de la I. Corte rechazó el reclamo de mi representada, sobre la base de la APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

(i) de los artículos 122 bis y 205 del Código de Aguas (i. sobre la base del derecho establecido en la resolución reclamada en el sentido que no se habrían acreditado la existencia de derechos inscritos en los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN; ii. o sea: prescindiendo del derecho establecido en la nueva Resolución N° 2.320 que determinó -administrativamente- la existencia de derechos reales de aprovechamientos de aguas -en los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN- por 33.071,54 l/s o 33 m3/s, habiendo decaído, sobrevinientemente respecto de la traba de la litis, el presupuesto basal de la resolución reclamada: 22,618m3);

(ii) del artículo 299 letra d) del Código de Aguas (i. sobre la base del derecho establecido en la resolución reclamada: 22,618m³; ii. prescindiendo del derecho establecido en la nueva y sobreviniente Resolución N° 2.320: 33.071,54 l/s o 33 m³/s); y,

(iii) del artículo 299 ter del Código de Aguas (i. sobre la base del derecho establecido en la resolución reclamada: 22,618m³; ii. prescindiendo del derecho establecido en la nueva y sobreviniente Resolución N° 2.320: 33.071,54 l/s o 33 m³/s).

Como se adelantó, si bien cada uno de estos preceptos legales, **considerados aisladamente y en abstracto**, no colisionan con la Carta Fundamental, lo cierto es que su aplicación **en el caso concreto de que se trata**, en la gestión judicial de reclamación de la ASOCIACIÓN, produce como **resultado** la infracción de las reglas de su artículo 19 N°3 incisos quinto y sexto, N°24 y N°26.

En efecto, el **resultado** establecido originariamente por la DGA en su resolución de base y en la negativa de reconsideración, así como en su informe en estos autos (evacuado **antes** de la Resolución N° 2.320 tantas veces citada), consiste en que -en aplicación de las reglas legales de los artículos 122 bis y 205 del Código de Aguas, 299 letra d) del Código de Aguas, 299 ter del Código de Aguas- correspondería determinar que los derechos de los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN que patrocino no excederían de un caudal de 22,618m³, de modo que procedería la paralización de la extracción de aguas por sobre esta última cifra.

En el caso concreto, el **resultado** descrito -respecto de un caudal de 22,618m³- infringe la Constitución, como se pasa a explicar.

En efecto, este resultado (I.-) **infringe la regla del artículo 19 N°3 inciso quinto** de la Carta Fundamental, en relación con su **artículo 19 N°26** (que protege el núcleo esencial de la garantía precitada e impide que normas legales o reglamentarias complementarias lo restrinjan o limiten), **porque de aplicar los preceptos legales antes anunciados y resolver la gestión pendiente aplicándolos del modo descrito, se obtendría, -en este caso concreto- la privación de derechos de aprovechamiento de aguas de los usuarios de la ASOCIACIÓN (determinados sobrevinientemente por la DGA en su Resolución**

Nº 2.320 en 33.071,54 l/s o 33 m³/s con efecto de “presunción de legalidad” al tenor del art. 3º de la L. Nº 19.880), sin previo ejercicio por quien corresponda ante el Juez Natural (que es un Juzgado de Letras como se señaló precedentemente) de algún tipo de acción judicial negatoria del derecho de propiedad sobre los respectivos derechos de aprovechamientos de aguas; de modo que tal resultado conlleva erigir a los órganos cognoscentes de la reclamación que en la gestión judicial pendiente en una “comisión especial” (porque no es Juez Natural).

El mismo resultado (II.-) infringe la regla del artículo 19 Nº3 inciso sexto de la Carta Fundamental, en relación con su artículo 19 Nº26 (que protege el núcleo esencial de la garantía precitada e impide que normas legales o reglamentarias complementarias lo restrinjan o limiten), porque consistiría en su obtención práctica en un procedimiento, de mera revisión de legalidad, en que no es procedente conocer y decidir sobre el mérito, prescindiendo del hecho nuevo y sobreviniente que es la Resolución DGA Nº 2.230, en un procedimiento que no admite la recepción de la causa a prueba y fijación de hechos controvertidos objeto de prueba, ni la apertura de término probatorio, ni la producción de medios de prueba (tales como el informe pericial); infracción que se produce porque se priva al afectado de su “día ante el Juez Natural” (a nadie se le puede privar de sus derechos sustantivos o materiales sin previo emplazamiento ante el tribunal legalmente competente para ello), de su derecho a oponer excepciones y defensas y producir medios de prueba (como el informe pericial) en calidad de parte principal, y todo ello en un procedimiento en que sea legalmente pertinente debatir sobre el mérito de lo controvertido; infracción que ocurre porque ese resultado pretendido no es justo ni racional, ni se corresponde con un proceso judicial legalmente tramitado.

Finalmente, tal resultado también (III.-) infringe la regla del artículo 19 Nº24 de la Carta Fundamental, en relación con su artículo 19 Nº26 (que protege el núcleo esencial de la garantía precitada e impide que normas legales o reglamentarias complementarias lo restrinjan o limiten), porque consiste en ORDENAR LA PARALIZACIÓN de la extracción de aguas -por los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN- por sobre 22,618 m³, no obstante que la

ASOCIACIÓN demostró ante el órgano técnico de la Administración que los usuarios organizados son titulares de derechos de propiedad sobre derechos de aprovechamientos de aguas (por lo mismo: de las facultades de uso y goce, y también de disposición material y jurídica con las particularidades de la legislación del ramo) **por un caudal de 33.071,54 l/s o 33 m3/s**, lo cual fue así decidido por la DGA con la fuerza de la “presunción de legalidad” del artículo 3º inciso final de la L. N°19.880; de modo que este resultado infringe lo dispuesto en las normas constitucionales señaladas porque de éstas fluye que la Carta Fundamental dispone que sobre hay un derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamientos de aguas del cual los titulares no pueden ser privados (ni de los atributos o facultades integrantes del dominio, ya señaladas) si no en base a expropiación legalmente autorizada y con indemnización del daño patrimonial causado.

Se hace presente, además, que la gestión judicial en cuestión se halla **pendiente** porque la ASOCIACIÓN interpuso el recurso de casación en el fondo sobre la base de que el fallo de I. Corte de Apelaciones de Santiago una serie de normas procesales y administrativas que no controló en su examen de legalidad; así como también, se denunció la infracción de los arts. 6º, 8º, 9º, 20, 149, 186 y 299 letra d), del Código de Aguas, y de las normas legales de sanción de multa en el art. 173 y con paralización en el art. 299 letra d) y 299 ter del mismo Código de Aguas, aplicadas en el caso concreto; con influencia sustancia en lo dispositivo del fallo; puesto que, de no haberse incurrido en las trasgresiones de los preceptos legales citados, la reclamación judicial del art. 137 del Código de Aguas habría debido ser acogida para absolver a la asociación; y, en contra, fue desestimada.

Como puede advertirse, la aplicación de los preceptos legales al caso concreto **afecta la forma en que puede resolverse la cuestión pendiente**, pues en el caso concreto permite a la denunciante COLBUN S.A. y a la reclamada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-DGA **privar a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de su legítimo ejercicio** (esto es, los usuarios de la ASOCIACIÓN individualmente considerados) en un procedimiento de reclamo de ilegalidad, sin que participe el juez natural llamado a resolver la existencia o no del derecho de propiedad afectado, y en un

procedimiento que no dispone de un término de probatorio y que restringe sustancialmente su derecho a un procedimiento racional y justo.

Me permito **enfatizar que** aún no se ha fallado por la Excma. Corte Suprema el recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte que pretende la anulatoria, y en su caso sentencia de reemplazo; y, especialmente, que **el contenido específico de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen en esta presentación presenta coherencia y trascendencia concreta, en particular, en el fallo de los recursos de casación** (atendidos los **motivos puntuales** que se aducen en la impugnación anulatoria y para fallo de reemplazo, en que se sostiene la existencia de los derechos de aprovechamientos de aguas en los usuarios organizados en la ASOCIACIÓN -tal como lo determinó la DGA sobrevinientemente a la traba de la litis en la Resolución N° 2.320- de suerte que el pronunciamiento de VSE. es esencial para que la impugnación, y **por supuesto el caso concreto**, sean fallados en su oportunidad por el tribunal máximo de la legalidad con el previo pronunciamiento del tribunal único de control constitucional).

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República, RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que acoja a tramitación, en su oportunidad declare admisible, y en su momento haga lugar a esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y en consecuencia declare que las reglas legales de los artículos 122 bis y 205 del Código de Aguas, 299 letra d) del Código de Aguas, 299 ter del Código de Aguas, (no obstante **que cada una de ellas aisladamente, en abstracto, no colisionan con la Carta Fundamental**) **no son aplicables a la gestión judicial pendiente** que es la acción de reclamo de legalidad interpuesta por ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU en contra de la Dirección General de Aguas en los autos Rol 99/2023 del Ingreso contencioso administrativo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, **en que no se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada**, porque se hallan actualmente en sede de casación ante la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 25.791-2025 en virtud de impugnación de la ASOCIACIÓN que patrocino; porque tal aplicación pretendida produce **un resultado concreto en la forma que se**

resolvería la gestión pendiente, ya que con dicha aplicación se infringen las reglas constitucionales supra ordinadas de los artículos 19 N°3 inciso quinto en relación con su artículo 19 N°26, 19 N°3 inciso sexto en relación con su artículo 19 N°26, y 19 N°24 en relación con su artículo 19 N°26, todos de la Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., tener por acompañado certificado de fecha 5 de septiembre de 2025, extendido por el Sr. Pro Secretario de la Excma. Corte Suprema, en la causa rol 25.791-2025.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tener por acompañado el referido certificado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., que de conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, disponga la suspensión del procedimiento de reclamo de ilegalidad, DICTANDO PROVIDENCIA URGENTE E INMEDIATA, en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expediente rol 25.791-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema, caratulados “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS- (DGA) - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON IC. N°658-2023 - VUELVE A TABLA”, oficiando por la vía más rápida al efecto, considerando el estado de “acuerdo” en que se encuentra la tramitación de los recursos de casación.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., que de conformidad a los artículos 43 y 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ordene se oigan alegatos en vista de admisibilidad, y en su caso y oportunidad, de la acción misma.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva bien en oficiar a la Excma. Corte Suprema, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial rol 25.791-2025 caratulados “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS- (DGA) - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON IC. N°658-2023 - VUELVE A TABLA”, por la vía que estimen pertinente al efecto.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que procedan: mmatus@rojasycia.com

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, con firma electrónica avanzada.
2. E-BOOK de la causa rol 25.791-2025 caratulados “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS- (DGA) - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON IC. N°658-2023 - VUELVE A TABLA”.
3. E-BOOK de la causa rol 99-2023 caratulados “ASOCIACION DE CANALISTAS CANAL ZAÑARTU/MINISTERIO OBRAS PUBLICAS- (DGA) - (LTE) - VISTA CONJUNTA CON IC. N°658-2023 - VUELVE A TABLA”.
4. Resolución DGA N°439-2021, que impone multa art. 173 Cód. Aguas, ordena paralización art.299 ter Cód. Aguas.
5. Resolución DGA N°3549-2022, que rechaza reconsideración administrativa.

6. Resolución DGA N°2320-2023, que complementa Resolución DGA N°3549-2022, reconociendo la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas a los usuarios de la Asociación, por 33 m³/s.
7. Informe Técnico DOU N°33 de 8 de mayo de 2023, que reconoce derechos de aprovechamiento de los usuarios del Canal Zañartu.
8. Ordinario N°20 DGA, de 31 de enero de 2024, que reconoce derechos de aprovechamiento de aguas que administra la Asociación e indica observaciones de forma a ciertos títulos para completar el registro.
9. Minuta DGA DOU N°13-2024 de 13 de mayo de 2024 que se pronuncia sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que administra la Asociación.
10. Ordinario N°37 DGA, de 23 de mayo de 2024, que comunica a l. Corte de Apelaciones de Santiago la existencia del rol de usuarios de la Asociación de Canalistas Canal Zañartu, cumplimiento la obligación que impone el artículo 122 bis del Código de Aguas.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tener por acompañado los documentos antes indicados.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Asociación de Canalistas Canal Zañartu, consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, acompañada en un otrosí de esta presentación, y que, en mi calidad de Abogado habilitado, asumiré personalmente su patrocinio.

POR TANTO,

RUEGO A SSE, tenerlo presente.